



Bogotá D. C., abril 15 de 2021

**Ejecutivo: 2021 – 0068**

Por sabido se tiene que para librar una orden de pago basta con examinar el título valor o el título ejecutivo que se allegue como fundamento de la ejecución, del cual se desprenda que proviene del deudor o sus causahabientes y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior tiene su legalidad en lo que al respecto establece el artículo 422 del CGP, cuando señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Así mismo, *“Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina:*

*“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...)*

*“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

*“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).” 4*

*(Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589).<sup>1</sup> (negrita y subraya fuera del despacho).*

<sup>1</sup> Stcía. EJ 01; Popayán, 03/05/12; Rad: 19001-23-00-001-2007-00311-01 Tribunal Administrativo del Cauca; MP: Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º. Tel. 341 35 08

---

Considera el despacho que no se allega título valor y/o ejecutivo como base de la ejecución que se ciñan a las exigencias de dicha normatividad, **pues de los documentos allegados (impresiones correos electrónicos), no se dimana claridad alguna en cuanto al cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor.**

Ahora bien, si el documento(s) que pretende adosar como base de la acción **no cumple con los requerimientos de idoneidad y eficacia para hacerse exigibles, también la ley prevé mecanismos para que tal documento cobre la fuerza que se necesita para demandar.** (Negrita y subraya a propósito).

En ese orden, lucen más que evidentes las razones por las cuales no es posible proferir la orden de pago que pretende la ejecutante, pudiéndose predicar la falta de plena prueba de la obligación, razón por la cual el Juzgado, amparados en las disposiciones del artículo 90 inciso segundo del CGP, resuelve:

**Primero: NEGAR** el mandamiento ejecutivo por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Ordenar la entrega a la demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

**Tercero:** Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSÉ LUÍS DE LA HOZ LEAL**  
Juez

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 031

De hoy

El Secretario,

19 ABR 2021

GUILLERMO TORRES GORDILLO